

las disposiciones esparcidas en leyes especiales, como la de aguas (1), que en su articulado consigna una porción de derechos a los industriales, a saber: 1.º, el derecho a emplear las aguas como fuerza motriz o en otros usos, que no padezcan merma apreciable en su caudal o alteración en la calidad de las aguas, perjudicial a los usos interiormente establecidos dentro del mismo predio (2); 2.º, el dominio de las aguas minero-medicinales al dueño del predio en que nacen, si éste las utiliza, o del descubridor si las diese aplicación con sujeción a los reglamentos sanitarios (3); 3.º, el dominio a perpetuidad de las aguas subterráneas cuyo alumbramiento se buscare por medio de pozos artesianos, por socavones o por galerías, si el que las hallare las hiciese surgir a la superficie del terreno, sin perder su derecho, aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles mientras conserve su dominio (4); 4.º, la propiedad de las aguas halladas en sus labores, concedida a los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, mientras conserven las de sus minas respectivas con las limitaciones que fija la ley (5); 5.º, la imposición de la servidumbre de acueducto forzosa en el caso de establecimiento de fábricas (6); 6.º, la imposición de la servidumbre forzosa de estribo cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas o terrenos donde haya de apoyarlas y el agua que por ella deba tomar se destine a establecimiento de fábricas (7); 7.º, el aprovechamiento de las aguas apartadas ar-

- (1) Véase la ley de Aguas de 13 de junio de 1879.
 (2) Art. 14 de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879 y 42 de la de 1866.
 (3) Art. 16 de la ley de Aguas de 1879.
 (4) Art. 22 de id., y véase la Real orden de 30 de marzo de 1872.
 (5) Art. 26 de la ley de Aguas de 1879.
 (6) Art. 77, núm. 2.º, de id.
 (7) Art. 77 y 102 de id., y 142 de la de 1866.

tificialmente de sus cauces naturales y públicos que discurriesen por canales, acequias o acueductos descubiertos, aunque pertenezcan a concesionarios particulares, pudiendo extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos fabriles (1); 8.º, el derecho a ser expropiado e indemnizado de los daños y perjuicios a los industriales cuyas fábricas o presas y otras obras legalmente construídas se les hubiesen destruído, o caso de que se les privase de su aprovechamiento o disfrute, con derecho para convertir un río en navegable o flotable (2); 9.º el derecho a establecer barcas de paso para el servicio de la industria en los ríos no declarados navegables o flotables, por el que sea dueño de sus márgenes u obtenga permiso de quienes lo sean (3); 10, el derecho de impedir cuando se perjudique a las industrias establecidas y de afianzar por los peticionarios el pago de los daños y perjuicios que se verifiquen con la flotación en tiempo de grandes crecidas o con el auxilio de presas móviles en ríos no declarados flotables (4); 11, la propiedad perpetua a favor de los concesionarios de los saltos de agua, fábricas y establecimientos industriales que se hubiesen construído y planteado a las inmediaciones de canales de riego, de navegación, acequias y saneamiento en todo aprovechamiento que se hiciere de aguas públicas (5); 12, los derechos inherentes a toda concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas por el orden de preferencia marcado en el art. 160 de la ley de Aguas y con las limitaciones que establecen las leyes y la jurisprudencia (6); 13, el derecho a ser indem-

- (1) Art. 127 de la ley de 1879.
 (2) Art. 137 de id.
 (3) Art. 139 de id.
 (4) Art. 141 de id.
 (5) Art. 159 de la ley de Aguas de 1879.
 (6) Art. 160 de id., y sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de abril de 1871.

nizado previa expropiación en caso de aprovechamiento especial de aguas públicas y en los casos en que se dispusiese de las aguas necesarias para contener o evitar un incendio, inundación u otra calamidad pública, y cuyas aguas tuviesen aplicación industrial o agrícola (1); 14, las facultades y derechos especiales concedidos a las Empresas de canales de riego (2); 15, las facultades y derechos especiales concedidos a las Sociedades o Empresas particulares de canales de navegación (3); 16, la facultad de establecer libremente cualquier artificio, máquina e industria que no ocasione la desviación de las aguas de su curso natural en ríos no navegables ni flotables; 17, la facultad por parte del dueño de una fábrica o explotador de una industria establecida de impedir la colocación de cualquier artificio, máquina e industria que le perjudique (4); 18, la facultad de establecer en los ríos navegables o flotables cualesquiera aparatos o mecanismos flotantes mediante autorización, y requisitos y condiciones exigidas por las leyes (5); y 19, la exención del pago de contribución durante los diez primeros años a los industriales que aprovechen el agua como fuerza motriz en mecanismo o establecimientos industriales situados dentro de los ríos o en sus riberas o márgenes (6).

Marca la decisiva influencia del Poder público para promover el desarrollo de la industria nacional, la ley llamada de Protección y Fomento a la industria nacional promulgada en 2 de marzo de 1917 (7). En ella se autorizaba al Gobierno para favorecer la creación de industrias nuevas en España y el desarrollo de las ya

(1) Art. 162 de id.

(2) Art. 194 de id.

(3) Art. 205 de id.

(4) Art. 215 de ley de Aguas de 1879.

(5) Arts. 216 y 217 de id.

(6) Art. 221 de id. y 2.º de la de 1866.

(7) Ha sido restablecida su vigencia por el Decreto Ley de 30 abril de 1924.

existentes, con arreglo a las bases que en ella se fijaban y que eran:

A) Industrias nuevas entendiéndose por tales las que hubieren sido implantadas y se hallaren en actividad en 1.º de enero de 1914, para obtener productos que antes no se obtenían, y las que en lo sucesivo se implantaren en España dedicadas a la obtención de productos nuevos en la industria nacional.

B) Industrias existentes en España cuya producción no pueda satisfacer la demanda normal del consumo nacional.

C) Industrias que por alcanzar una superproducción necesitan exportar la parte de sus productos que no admita la capacidad consumidora del mercado interior.

D) Industrias productoras de elementos utilizados directamente en la defensa nacional, aun cuando pertenezcan a alguno de los anteriores grupos.

Entre esas industrias se considerarán preferentes para la aplicación de esta ley las siguientes:

a) Construcción de buques hasta llegar a la cifra de 600.000 toneladas Moorson, con destino exclusivo a la marina mercante española, distribuidas 200.000 en buques que no bajen de 2.000 toneladas y 400.000 en las que se dé preferencia a las superiores a 10.000.

La maquinaria de estos buques, habrá de ser producto de la fabricación nacional.

El reglamento determinará las garantías para que con hipoteca de la nave quede esta sujeta al régimen y prescripciones de abanderamiento español, con obligación de determinar la navegación a que será destinada.

b) Industrias y explotaciones hulleras y de aprovechamientos de los sub-productos de la hulla.

c) Industrias del hierro y del acero y sus manufacturas y de los metales que se emplean en la fabricación de aceros especiales.

- d) Industrias del cobre, del zinc, del latón, del plomo, del estaño, del aluminio y de la hojalata.
- e) Fabricación de herramientas no elaboradas aún en España.
- f) Industrias agrícolas dedicadas a la obtención de semillas y productos no obtenidos en España y a la transformación de productos españoles, que actualmente son transformados en el Extranjero.
- g) Exportación de ganados, vinos, aceites, frutos y productos agrarios españoles, mediante sindicatos de productores.
- h) Producción de abonos y de maquinaria agrícola.
- i) Utilización de saltos de agua, con una potencia mínima total de 1.000 caballos de fuerza.
- j) Industrias químicas, y en especial las productoras de drogas, medicamentos y materias colorantes.
- k) Industrias textiles y de lavado y aprovechamiento de lanas para éstas.
- l) Fabricación de material eléctrico de todas clases.
- m) Fabricación de material científico.
- n) Industrias del libro, con preferencia las que se dediquen a la exportación de publicaciones españolas a América.
- o) Industrias creadas en España para satisfacer necesidades de la política de penetración en Marruecos.
- La protección del Estado para lograr los fines descritos, podrá otorgarse a industriales y Sociedades dedicadas a la industria, en una de las siguientes formas:
- A) Acuerdos de la Administración sin auxilio económico cierto (exámenes de impuestos, protección del Banco de España e Hipotecario, tarifas especiales de transportes, etc.)
- B) Auxilios o préstamos en efectivo otorgados directamente.
- C) Garantía de interés mínimo al capital invertido sin que pudieran otorgarse conjuntamente los beneficios de los apartados B y C).

Esta ley, que obedeció a la necesidad de intensificar la producción española, enfrente de la carencia o carestía de productos que se importaban del Extranjero, fué seguida del Reglamento dictado para su ejecución en 20 de diciembre de 1917, y de la creación del llamado *Banco de Crédito Industrial* (1), creado para hacer préstamos en efectivo para la creación o ampliación de los negocios o industrias incluídos en la base 1.^a de la ley de 2 de marzo de 1917 y aquellas otras operaciones de crédito industrial que el Gobierno le encargase o para las cuales fuere expresamente autorizado.

El desenvolvimiento de la industria militar en forma de poder nutrir al elemento armado con elementos de combate obtenidos por el esfuerzo de la producción nacional, aconsejó a los Poderes públicos la promulgación de la ley de Bases de 22 de julio de 1918, encaminada a fomentar las industrias ya existentes y a favorecer el establecimiento de otras nuevas, mediante el amparo oficial, a fin de conseguir que la nación tenga aptitud para proveerse por el propio esfuerzo del material militar necesario para la defensa del Reino. Complétanse las disposiciones de esta ley, las disposiciones contenidas en la Real orden de 25 de julio de 1918.

En materia naval, marca un paso decisivo del Poder público para promover el desenvolvimiento de la riqueza naval mercante española la ley de Protección a las industrias y comunicaciones marítimas de 14 junio de 1909, seguida de su reglamento aprobado por Real orden de 13 de junio de 1913, cuyos efectos, en cuanto a las primas concedibles a la construcción de buques mayores de 100 toneladas, fueron prorrogados por nuevas leyes de Presupuestos.

(1) La Real orden de 22 de mayo de 1920, aprobó las bases del concurso convocado para la creación de un Banco que pudiera cumplir los indicados fines, y aprobó en principio los Estatutos de la única proposición presentada para crear un *Banco de Crédito Industrial*, que fueron definitivamente aprobados por Real orden de 4 de agosto de 1920.

En materia hidráulica, son de mencionar las leyes siguientes que marcan también un interés decisivo del Estado de colaborar al impulso de las obras de riego beneficiosas para la transformación de las industrias del campo y abaratamiento de la vida. Son éstas, la de 7 de julio de 1905, determinando las condiciones de los auxilios del Estado a los riegos de terrenos, cuando la concesión no exceda de 200 litros continuos de agua por segundo, que fué seguida de su Reglamento, señalando los trámites de los expedientes, los auxilios a los concesionarios, etc., aprobado por Real orden de 15 de marzo de 1906.

Esta ley fué modificada por la de 7 de julio de 1911, que vino a corregir varias deficiencias notadas al ponerse en práctica aquélla. La de 7 de julio de 1911, juntamente con las Secciones 1.^a y 4.^a, capítulo XI, título IV de la ley de Aguas de 1879, y la ley de 27 de julio de 1883, constituye la norma fundamental para el régimen de la construcción y desenvolvimiento de la política hidráulica a base de pantanos y canales, colaborando en amigable consorcio el Estado, con las Asociaciones y Sindicatos interesados. Mediante esta ley, el Estado requiere la contribución de las comarcas interesadas y de los regantes directa e inmediatamente beneficiados en forma que asegura que el agua una vez embalsada y conducida a las fincas, habrá de utilizarse: se fijó la prelación para construir, no mediante el influjo político, sino con arreglo a las aportaciones locales: se procura construir primero, mientras sea posible, los pantanos de menor dimensión: se favorecen y amparan las iniciativas de Asociaciones de propietarios y de Sindicatos, y finalmente en materia de defensas de márgenes y de encauzamientos de corrientes, se dictan las medidas necesarias para asegurar al Estado el indispensable concurso de las localidades beneficiadas, lo que constituye según el preámbulo de la Ley, el más justo freno contra las demandas excesivas. Marca

también un progreso de la acción del Estado en la materia, la legislación dictada de protección y auxilio a la investigación y alumbramiento de aguas subterráneas. Citaremos entre ellas el Real Decreto de 28 de junio de 1910, sobre sondeos, perforación de pozos, galerías y demás trabajos de alumbramiento, mediante el auxilio de aparatos y del personal del Estado y también mediante auxilio pecuniario, con una subvención que no excede del 50 por 100 del importe de las obras. Fué aclarado este Real Decreto por otras disposiciones posteriores, tales como el Real Decreto de 28 de junio de 1910, sobre reconocimiento de las cuencas hidrológicas de España, dirección y vigilancia de trabajos de alumbramiento, etc.: el Real Decreto de 11 de julio del mismo año, aclarando los Reales Decretos anteriores y el de 23 del mismo mes y año, precizando lo que debe entenderse por aguas subterráneas correspondientes a cauces y terrenos de dominio público.

En cuanto a los auxilios para las obras de abastecimiento a las poblaciones, se dictó el Real Decreto de 27 de marzo de 1914, reformado por Real Decreto de 9 de junio de 1925, en que se precisan las obras que se hallan excluidas del auxilio concedido por dicho Decreto y las reglas a que ha de ajustarse la instrucción del expediente.

Para el fomento del cultivo agrario, hay que recordar los arts. 42 de la Ley de Presupuestos de 5 de agosto de 1893 y 7.^o de la de reforma de impuestos de 10 de junio de 1897, consintiendo y facilitando la legitimación de ocupaciones y roturaciones de terrenos pertenecientes al Estado y procedentes de los bienes de Propios y Comunes de los pueblos. La ley de 19 de julio de 1904, otorgando exención temporal de cuota contributiva e importantes premios en metálico a los cultivadores de terrenos dedicados a producir algodón: la ley contra las plagas del campo de 21 de mayo de 1908, cuyo art. 45, exime temporalmente de contribución a

las nuevas plantaciones de vides americanas, árboles y arbustos frutales y forestales, de especies leguminosas y forrajeras, textiles, bulbos y tubérculos, y a las nuevas construcciones de cuadras, rediles, corrales, depósitos, silos, almacenes y cobertizos y casas para el personal agrícola. La de 24 de junio de 1908, que concede a los repobladores de montes y extensiones improductivas, ayuda técnica, semillas, plantones, cánon remunerador, premios en metálico y la exención de contribución territorial (arts. 4.º-5.º-8.º-11-12 y 1.º adicional).

20.—En otras leyes y disposiciones se consignan multitud de preceptos y garantías encaminados a fomentar la industria fabril de extracción y pecuarias, etc., debiendo estudiarse todo ello en sus pormenores y detalles en una obra especial de Derecho administrativo (1). Merece especial atención del legislador el fomento de la agricultura, pero no nos podemos ocupar con detenimiento de su contenido, porque debe ser objeto de los tratados especiales de Derecho administrativo o de las obras que se dedican al estudio de la Legislación agrícola (2).

El criterio de la Administración es el de favorecer

(1) Andan esparcidas en nuestras leyes multitud de preceptos encaminados a estimular a la iniciativa individual, fomentar las artes y oficios, estableciendo derechos de toda clase, exenciones de tributos y gabelas, rebajas de impuestos, privilegios y prerrogativas a los que explotan algún ramo determinado de la industria fabril, etc., etc., y cuya enumeración excedería de los límites de esta obra. Así el art. 60 de la ley de 7 de mayo de 1880, sobre las aguas del mar y puertos, establece que todo el que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento del dominio público para *industria marítima* sin oposición de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo, aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización; entendiéndose este derecho mientras la clase de industria o aplicación del espacio ocupado no haya sufrido variaciones ni alteraciones en los veinte años referidos, y habiendo de caducar en caso contrario, a menos que no se obtenga autorización como para una obra nueva en la forma prescripta en esta ley.

(2) Véase, entre otros, el *Manual de Legislación agrícola*.—Disposiciones vigentes relativas al servicio agronómico de España, recopiladas y anotadas por don Rogelio Valledor y D. Lorenzo Nicolás Quintana; Madrid, 1882, Establecimiento tipográfico de Montoya; un tomo de 379 páginas.

con sus autorizaciones y concesiones al que realmente utiliza algo, establece o explota la industria y consecutivamente sigue utilizando el aprovechamiento, no en manera alguna beneficiar ni proteger al que abandona la explotación o la industria (1), y con arreglo a este criterio se declaran caducadas las concesiones y privilegios, exacciones y garantías, cuando cesa la explotación industrial o la práctica o realización del trabajo para el cual se solicitó, como tendremos ocasión de verlo más adelante al tratar de los privilegios y patentes de invención.

Conviene ocuparse con algún detenimiento de las

Colonias agrícolas e industriales.

21.—Deseando el fomento y desarrollo de nuestra agricultura, señaló el ilustre Jovellanos en su *Informe sobre la ley Agraria* (2), de qué manera las leyes deben protegerla, cómo esta protección debe cifrarse en la remoción de los estorbos que se oponen al interés de sus agentes; estudió la conveniencia del objeto de las leyes con el del interés personal, e investigó los estorbos que se oponen a este interés, examinando en primer término los estorbos políticos o derivados de la Legislación, y entre ellos coloca en primer lugar los *baldíos*. «La enajenación de los baldíos, decía Jovella-

(1) En este sentido se decía en la Real orden de 21 de agosto de 1849, aclaratoria de la de 14 de marzo de 1846, que caerán de su derecho los concesionarios que después de haber puesto en uso la autorización que se les dió, la interrumpen desistiendo o cesando en la aplicación; y si desisten oficial o manifiestamente, caducará la concesión desde luego, y si cesan en el aprovechamiento o en la fabricación, al año de haber cesado, si hay otro que la solicite, o dentro de dos años aunque no le hubiere, etc.

(2) *Informe sobre la ley Agraria*, dirigido por la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla, redactado por Jovellanos a nombre de la Junta encargada de su formación. Véase en las *Obras de Don Gaspar Melchor de Jovellanos* (ocho tomos, Logroño, 1846; Imprenta de D. Domingo Ruiz), el tomo 1.º, pág. 33, y las notas del autor, págs. 288 a 306.